



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1 A CORUÑA

AUTO: 00098/2017

N.I.G: 15030 33 3 2017 0001064

**Procedimiento:** PMU PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARISIMAS 0000228 /2017 0001 PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000228 /2017

**Sobre:** ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTR.

**De D./ña.** FEDERACION GALLEGA DE FUTBOL SALA

**ABOGADO** ANTONIO ORUS SANCLEMENTE

**PROCURADOR** D./D<sup>a</sup>. JAVIER GARAIZABAL GARCIA DE LOS REYES

**Contra** D./D<sup>a</sup>. SECRETARIA XERAL PARA O DEPORTE

**ABOGADO** LETRADO DE LA COMUNIDAD

**PROCURADOR** D./D<sup>a</sup>.

### A U T O

**ILMOS. SRES.**

**Don FERNANDO SEOANE PESQUEIRA -Pte.- \***

**DON BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ \***

**DON JULIO CÉSAR DÍAZ CASALES \***

En A Coruña, a veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** La Federación Gallega de Fútbol Sala interpuso recurso contencioso administrativo contra resolución de la Dirección Xeral para o Deporte de la Xunta de Galicia, de fecha 30 de junio de 2017, por la que se acuerda la revocación del reconocimiento de la actora como Federación Deportiva gallega y la cancelación de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Galicia. Mediante Otrosí, solicitó la adopción de la medida cautelar inaudita parte, urgente o provisionalísima, consistente en la suspensión de la ejecución del acto recurrido, cuya adopción fue denegada por Auto de esta Sala de fecha 19 de julio pasado, por el que se ordenó la tramitación del presente incidente cautelar conforme al artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

**SEGUNDO:** Por Diligencia de Ordenación de 20 de julio de 2017 se acordó tramitar el incidente cautelar conforme al indicado precepto y dar traslado a la parte demandada por término de cinco días, para formular alegaciones. La Letrado de la Xunta de Galicia, en dicho trámite, mostró su oposición a la adopción de la medida cautelar pretendida.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La suspensión del acto impugnado es una excepción al principio general de la ejecutividad de los actos administrativos recogido en el artículo 56 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas. De ahí que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en aplicación de lo previsto en los artículos 129 y 130 de la Ley Jurisdiccional, haya señalado que "los dos presupuestos condicionantes para que el Tribunal pueda suspender la

ejecución de un acto administrativo se concretan a la posibilidad de que se produzcan, realmente, daños y perjuicios y a que éstos sean de imposible o difícil reparación. Señalando el ATS de 5-12-1992 que tampoco basta "un perjuicio eventual"; y como a su vez indica el de 9-2-1993 deben también ponderarse "la naturaleza y entidad de los intereses generales y particulares que puedan entrar en colisión, a fin de decidir cuáles deben prevalecer".

**SEGUNDO:** En otro orden, debe también tenerse en cuenta, como se desprende de la doctrina constitucional, que el incidente cautelar, entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal, aun cuando pueda ser contemplada la doctrina del denominado *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, en relación también con la valoración del perjuicio que para el interés general acarrearía la adopción de la medida cautelar solicitada.

Tampoco cabría hablar de nulidad del acto impugnado, para propiciar un pronunciamiento estimatorio de la medida cautelar; el Auto del T.S. de 9-2-1993, RA 524, ha declarado que "la doctrina de esta Sala es clara y concluyente, en el sentido de que hemos repetido en innumerables ocasiones que tal alegación es una clara invitación, siempre, a entrar en el fondo del asunto, cuya decisión es tan excepcional que sólo cuando esa alegada nulidad sea ostensible, patente, evidente a todas luces, podrá ser cauce de una decisión suspensiva (Autos de 6 de marzo y 17 octubre 1990, 3 enero y 13 octubre 1991, 11 marzo, 30 septiembre y 10 octubre 1992)". Añadiendo que "la teoría del *fumus boni iuris* ha de ser manejada con extremada prudencia para no incurrir en equívocas incursiones en el fondo del asunto".

**TERCERO:** Aplicando en su conjunto tales principios al presente caso, no es procedente acordar la suspensión interesada pues, por una parte, el perjuicio que la parte recurrente denuncia no es de imposible reparación, toda vez que el perjuicio económico, acreditada la solvencia de la Administración, resultaría en todo caso resarcible y, por otra, la resolución que se impugna, sin perjuicio del pronunciamiento que en su día recaiga en el asunto principal, no reviste, a priori, el carácter de manifiesta y ostensible ilegalidad como para determinar la suspensión de un acto dictado por la Administración Pública en cumplimiento de sus fines. A mayor abundamiento, no observa parangón este Tribunal entre los intereses generales y el particular que mueve a la Federación recurrente, si atendemos a los beneficios que tanto para el deporte en su conjunto como para los deportistas en general aparecen, en principio, como derivables, sin olvidar, además, las previas negociaciones mantenidas por las partes en tal sentido.

**CUARTO:** Al desestimarse la pretensión actora, procede imponer las costas procesales a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional; en aplicación de lo previsto en el apartado tercero de dicho precepto legal se limita la suma a reclamar



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

en concepto de gastos de defensa y representación de la parte demandada, a la cantidad de 300 euros.

**LA SALA ACUERDA:** Denegar la adopción de la medida cautelar de suspensión instada por la Federación Gallega de Fútbol Sala respecto de la ejecutividad del acto impugnado, resolución de la Dirección Xeral para o Deporte de la Xunta de Galicia, de fecha 30 de junio de 2017, por la que se acuerda la revocación del reconocimiento de la actora como Federación Deportiva gallega y la cancelación de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Galicia.

Imponer las costas procesales a la parte promovente, con la limitación cuantitativa establecida en el Fundamento de Derecho Cuarto de la presente resolución.

#### **MODO DE IMPUGNACIÓN**

Recurso de **Reposición** en el plazo de **CINCO DÍAS** desde la notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial. Para la interposición de dicho recurso de reposición deberá constituirse un depósito de 25 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano Judicial, abierta en BANCO SANTANDER, Cuenta nº 1570-0000-85-0228-17 debiendo consignar en el campo concepto "recurso" seguida del Código "-- Contencioso-Reposición" e indicando en los siguientes dígitos número y año de procedimiento.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, ante mí, el/la Letrado de la Administración de Justicia.